

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472

Roldanillo Valle, Junio Ocho (08) de Dos Mil

Veintitrés (2.023).

**Proceso:** VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA  
**Demandante:** CARLOS VON BREMEN E HIJOS LIMITADA  
**Demandado:** ANA PATRICIA VARELA MURILLO  
**Radicado:** 76-622-31-03-001-2023-00003 – 00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Se analiza la posibilidad de revocar la providencia que rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia en vía de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

La sociedad CARLOS VON BREMEN E HIJOS LIMITADA, identificada con el NIT. 891.901.640-3, representada legalmente por ANNE CAROLINE VON BREMEN, presentó demanda contra la señora ANA PATRICIA VARELA MURILLO, pretendiendo la Restitución de Tenencia de un bien descrito así: “Casa de habitación y un lote de aproximadamente 330 m2 que hace parte del lote de terreno identificado folio de matrícula inmobiliaria número 380-20726, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, situado en la dirección C. 3 #5-35 de Bolívar (Valle del Cauca)”.

La demanda en cuestión fue inadmitida por auto número 129 del 22 de febrero de 2023, notificado el 23 del mismo mes y año, por los motivos que se indican a continuación:

*(i) se debe cumplir el requisito previsto en su numeral primero, esto es la prueba documental del contrato respectivo, o la prueba de confesión, o testimonial sumaria que lo acredite, aclarando que en el contrato de comodato aportado obrante en el archivo N° 007, no figura la señora ANA PATRICIA VARELA MURILLO. (ii) no se acompaña como anexo el certificado de existencia y representación de la sociedad CARLOS VON BREMEN E HIJOS LIMITADA, y (iii) se ha tasado la cuantía de la demanda conforme las reglas del artículo 26 numeral 6 del CGP, en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (160.296.000), sin especificar la fuente de su estimación por ese monto.*

Mediante auto interlocutorio No. 308 del 18 de abril de 2023, se dispuso su rechazo considerando no haberse subsanado dentro del término establecido en el artículo 90 del CGP.

Del escrito no se corre traslado por no estar trabada la Litis.

## EL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto No. 308 del 18 de abril de 2023 proferido por este despacho, mediante el cual fue impugnado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante por las razones que se indicaran más adelante.

## II. EL RECURSO

Del escrito presentado por la recurrente presenta sus inconformidades al auto que rechazó la demanda, para lo cual sustenta bajo los siguientes argumentos:

1. Se presentó la demanda en forma virtual, fue inadmitida mediante providencia del 22 de febrero de 2023, notificad al día siguiente hábil, esto es el 23 de febrero de 2023, concediéndole cinco (5) días para subsanar la demanda, los cuales corrieron (24 de febrero, viernes), (27 de febrero, lunes), (28 de febrero, martes), (1° de marzo, miércoles) y (2° de marzo, jueves); radicándose en forma virtual el 2 de marzo correo electrónico consistente en subsanación de la demanda, cumpliendo con lo requerido por el despacho.

Incorre el despacho en desacierto al proferir providencia el 18 de abril de 2023 indicando que no se subsanó la demanda sin tener en cuenta que si se envió escrito en forma oportuna el 2 de marzo de 2023 fecha límite para subsanar la demanda; incurriendo además en otro error al precisar que el término expiró en abril, y no el marzo como ocurrió.

2. Haciendo referencia al escrito que subsana la demanda presentado el día dos (2) de marzo de 2023, que fuera de estudio para viabilizar la admisión de la demanda; se puede establecer que, de las falencias encontradas para establecer la inadmisión, fueron superadas con las manifestaciones y documentos consignadas y aportados con el escrito de subsanación.

En primer lugar, a la falencia de *se debe cumplir el requisito previsto en su numeral primero, esto es la prueba documental del contrato respectivo, o la prueba de confesión, o testimonial sumaria que lo acredite, aclarando que en el contrato de comodato aportado obrante en el archivo N° 007, no figura la señora ANA PATRICIA VARELA MURILLO*. Se acredita en prueba testimonial sumaria la existencia del contrato de comodato del inmueble cuya restitución se solicita, tal y como consta en la declaración extrajuicio rendida por el Señor Johan Otto Carl Von Bremen Vogt ante el Notario único de Roldanillo (Valle del Cauca).

Respecto a la observación del despacho, relativa a que *no se acompaña como anexo el certificado de existencia y representación de la sociedad CARLOS VON BREMEN E HIJOS LIMITADA*; se precisa que en el archivo N° 008 (fls. 28 a 31) del PDF denominado "ANEXOS" se adjuntó el Certificado en mención, el cual fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartago el día 16 de noviembre de 2022, con el código de verificación: nCGyxPxmKQ. No obstante, para efectos de la celeridad procesal, se aporta nuevamente con la presente subsanación.

En tercer lugar, en lo pertinente a *la cuantía de la demanda conforme las reglas del artículo 26 numeral 6 del CGP, fue estimada en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL*

*PESOS (160.296.000), sin especificar la fuente de su estimación por ese monto; adujo que es procedente estimar la cuantía conforme al avalúo catastral del inmueble, el cual correspondía en el año 2022, fecha en que se radicó la demanda en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$160.296.000), tal como se evidencia en la factura de impuesto No. 292604 expedida por el municipio de Bolívar (Valle del Cauca), la cual reposa en el expediente (folio No. 9 del PDF denominado "ANEXOS").*

### **III. CONSIDERACIONES.**

1. La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación. El mismo debe interponerse dentro del término de ejecutoria para este caso en concreto sería entre los días hábiles del 20, 21 y 24 de abril de 2023, el mismo se presentó el 21 de abril de 2023.

2. Revisado el presente asunto en lo pertinente al hecho que generó el rechazo de la demanda por no haberse presentado escrito de subsanación en tiempo, esto es entre los días hábiles del 24 de febrero y 2 de marzo de 2023, le asiste toda la razón a la recurrente, efectivamente se verifico que si se presentó escrito subsanando la demanda, fue presentado el día 2 de marzo de 2023 a través del correo institucional del despacho, debiéndose reconocer como cumplido en tiempo este aspecto base de la aludida inadmisión.

Así las cosas, se impone reconocer que no había lugar al rechazo de la demanda por cuanto si se presentó en tiempo el escrito subsanando la demanda, no pudiendo incidir esta consideración como determinante del rechazo de la demanda.

Corresponde entonces ahora estudiarlo y determinar si efectivamente se cumplieron las exigencias del despacho para admitir la demanda, por lo cual se pasaría a realizar el examen preliminar para determinar la admisión o rechazo de la demanda.

2.1 Conforme a lo expuesto, hay lugar a reponer el auto impugnado, para revocar el auto que rechazó la demanda (bajo la evidencia de haberse presentado escrito que subsanó la demanda), en tiempo al correo del despacho, y por efecto de lo anterior, no hay lugar a conceder el recurso de apelación al tener por revocado el auto que rechazo la demanda por haber presentado escrito de subsanación que fue lo que motivo el recurso, se repite solo en atención a error incurrido por el despacho al haber rechazado la demanda con base en ausencia de presentación de escrito de subsanación.

2.2 No obstante, examinando el escrito que subsana la demanda en los puntos en que se presentaban falencias, se dio cumplimiento en lo pertinente a aquellas observadas por el despacho de la siguiente forma: a) Se acredita la existencia del contrato de comodato del inmueble cuya restitución se solicita, con prueba sumaria testimonial tal y como consta en declaración extra juicio rendida por el Señor Johan Otto Carl Von Bremen Vogt ante el Notario único de Roldanillo (Valle del Cauca). b) Se precisa que en el archivo N° 008 (fls. 28 a 31) del PDF denominado "ANEXOS" se adjuntó el Certificado en mención, el cual fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartago el día 16 de noviembre de 2022, con el código de verificación: nCGyxPxmkQ, que, para efectos de la celeridad procesal, se aporta nuevamente con la presente subsanación. Y c) Es procedente estimar la cuantía conforme al avalúo catastral del inmueble, que para el año 2022, cuando se radicó la demanda ascendía a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$160.296.000), tal como se evidencia en la factura de impuesto

No. 292604 expedida por el municipio de Bolívar (Valle del Cauca), la cual reposa en el expediente (folio No. 9 del PDF denominado "ANEXOS").

Ocurre que en esta nueva oportunidad, a fin de subsanar el ítem relativo a la determinación de la cuantía, en el escrito de subsanación fijo la cuantía del proceso en la suma de (\$160.296.000.00) pesos M/Cte., a partir del avalúo catastral del inmueble aportado con la demanda, advirtiendo que según el artículo 25 del CGP, la cuantía que determina la competencia para los juzgados de categoría circuito está establecida sobre pretensiones que exceda en 150 smlmv, que para el año 2023 a razón de (\$1.160.000.00), arrojaría un monto de \$174.000.000.00 en adelante.

De lo anterior se desprende que, la cuantía estimada por la parte actora a partir de avalúo catastral para determinar la competencia del juzgado fue de \$160.000.000.00.

Los juzgados civiles con categoría de circuito, solo pueden conocer procesos a partir de Ciento Cincuenta Salarios Mínimos legales mensuales que equivalen a \$ 174.000.000.00 millones de pesos.

Conforme a lo anterior, la cuantía del proceso, resulta por debajo del tope que determina la competencia del Juzgado, por lo que este funcionario carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta el domicilio la parte demandada y el lugar de ubicación del bien inmueble a restituir se encuentran en la municipalidad de Bolívar Valle, el conocimiento del asunto, correspondería al Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad, imponiéndose en consecuencia el rechazar la demanda debiéndose remitir el expediente digital por secretaría del despacho al juez de Bolívar Valle.

Igualmente, por no haberse probado causación de costas, no le condena al recurrente.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER,** para revocar el auto impugnado N° 308 de Abril 18 de 2.023, por las razones expuestas en su parte motiva.

**SEGUNDO: CONSECUENTE CON LO ANTERIOR, NO CONCEDER** el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECHAZAR** la presente demanda en razón a la falta de competencia por el factor cuantía. Remitir el expediente digital por secretaría del despacho al señor Juez Promiscuo Municipal de Bolívar Valle, tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: SIN COSTAS** por su no causación.

**QUINTO: CANCELAR** la radicación y proceder al archivo digital previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
**Juez**

El presente auto se notifica a la hora de  
las 8:24 A.M. en el

**ESTADO No. 072**

**FECHA: JUNIO 09 DE 2023**

**ANGELICA CASTRO RIOS**

Secretaria

**Firmado Por:**

**David Eugenio Zapata Arias**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcd6925a9664180bd207c500eea833205f0a3d213547e1b49eb6a87aea6d263**

Documento generado en 08/06/2023 04:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**